



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 090-2015-GM/MM

Miraflores, 14 AGO. 2015

EL GERENTE MUNICIPAL:

**VISTOS:** el Expediente N° 5272-2014, el Informe N° 90-2015-GAC/MM de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 234-2015-GAJ/MM de fecha 14 de agosto de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de marzo de 2014, se entregó la Notificación de Prevención N° 16342 a don MARCO AURELIO SANDOVAL SALAZAR, iniciándosele un procedimiento sancionador por la comisión de la infracción tipificada con el Código N° 02-101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza N° 376-MM, "Por carecer de licencia de funcionamiento"; por constatar que el predio ubicado en la Av. Mariscal La Mar N° 758-760 – Miraflores funciona como colegio;

Que, el 09 de junio de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 1002-2014-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó al administrado con multa por la comisión de la infracción precitada;

Que, con fecha 11 de febrero de 2015, la Gerencia de Autorización y Control emitió la Resolución N° 51-2015-GAC/MM declarando infundado el Recurso de Apelación que el administrado interpuso contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1002-2014-SGFC-GAC/MM; dando por agotada la vía administrativa;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, en el presente caso, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1002-2014-SGFC-GAC/MM se sancionó al administrado con una multa "Por carecer de licencia de funcionamiento"; al haberse verificado que el predio ubicado en la Av. Mariscal La Mar N° 758-760 – Miraflores funciona como colegio sin contar con Licencia de Funcionamiento;

Que, cabe señalar que a fojas 30 obra el Certificado N° 11638 del 03 de junio de 1993, en el cual se aprecia que la Municipalidad de Miraflores autorizó al señor MARCO AURELIO SANDOVAL SALAZAR a desarrollar el giro de "NIVELACIÓN ESCOLAR - CON SERVICIO DE CONSULTORIO PSICO-PEDAGÓGICO", en el predio antes mencionado;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que través del Informe N° 007-2015/UGEL 07/CESIPEP del 08 de abril de 2015, la Comisión Especial de Supervisión a Instituciones y Programas Educativos Particulares concluyó, entre otros, lo siguiente: "4.1. Que, el local donde se realiza la atención de servicios educativos, se desarrolla como Centro de Nivelación Escolar con servicio de consultorio psicopedagógico, según denominado Centro de Nivelación Escolar con servicio de consultoría en psicopedagogía y que atiende a niños de colegios





particulares y públicos, en etapa pre escolar y escolar, respectivamente; 4.2. Que, conforme a las acciones realizadas por la Comisión Especial responsable de los colegios privados, se concluye que no se encuentra información alguna, como Institución Educativa Privada, por cuanto NO EXISTE reporte alguno de la UGEL 07, ni tampoco se encuentra información estadística de la UGEL 07; 4.3. Que, de los actuados se evidencia que dicha Institución viene funcionando como Centro de Nivelación Escolar con servicio de consultorio psicopedagógico, con más de 21 años de servicios y que en todo momento habría dependido de la Municipalidad de Miraflores, esto se corrobora, con la documentación otorgada por la Municipalidad de Miraflores a dicho Centro de Nivelación, para establecer el mencionado servicio educativo como Centro de Nivelación Escolar y servicio de consultoría psicopedagógica; 4.4. Con relación al servicio que brinda y estando con documentación de la Municipalidad de Miraflores; mediante la cual le otorgan el debido funcionamiento es competencia de la Municipalidad de Miraflores continuar con las acciones de monitoreo a dicho local, denominado como Centro de Nivelación y consultoría psicopedagógica, (...).”;

Que, en base al Informe N° 007-2015/UGEL 07/CESIPEP, anexo al Oficio N° 1655/2015/DUGEL 07/CESIPEP, la Subgerencia de Fiscalización y Control mediante Informe N° 395-2015-SGFC-GAC/MM del 31 de julio de 2015, señala lo siguiente: “(...) Siendo que el establecimiento ubicado en la Av. La Mar N° 760 - Miraflores, desarrolla actividades de Centro de Nivelación Escolar con Servicio de Consultorio Psicopedagógico, esto es conforme al giro autorizado en su Licencia de Funcionamiento, Certificado N° 11638, no se evidencia la comisión de la infracción administrativa; siendo importante indicar que dicho argumento fue alegado por el administrado en su descargo de notificación (folio 28), no obstante ello, no fue debidamente valorado.”;

Que, de igual manera, conforme lo indica la Gerencia de Autorización y Control a través de su Informe N° 90-2015-GAC/MM, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produjo en contravención del Principio de Verdad Material normado en la Ley N° 27444, puesto que el establecimiento en cuestión viene funcionando como Centro de Nivelación Escolar con Servicio de Consultorio Psicopedagógico y no como un colegio, lo que constituye un vicio que acarrea la nulidad de la Resolución N° 51-2015-GAC/MM;

Que, de acuerdo con el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;

Que, conforme se evidencia, la Resolución N° 51-2015-GAC/MM no se encuentra debidamente fundamentada, al no haberse justificado con pruebas fehacientes la supuesta infracción cometida por el administrado, pues no basta invocar la tipificación de la supuesta conducta sino que esta debe sustentarse en la evaluación de medios probatorios y los hechos materia de verificación; lo cual en el presente caso no ha ocurrido, causando indefensión al administrado y vulnerado el Principio de Verdad Material, al no haberse meritado los actuados obrantes en el expediente;

Que, en este orden de ideas, la Resolución N° 51-2015-GAC/MM adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, pues no se tomó en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, ni el Principio de Verdad Material; toda vez que la descripción de los hechos constatados en la Notificación de Prevención N° 16342 no se ajustan a lo indicado en las conclusiones expuestas en el Informe N° 395-2015-SGFC-GAC/MM;

Que, por otro lado, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV, numeral 1.3. del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo señalado en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;





Que, conforme lo señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: “La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias” y “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 prescribe que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la mencionada ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 234-2015-GAJ/MM, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 51-2015-GAC/MM por vulnerar los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material, regulados en la Ley N° 27444; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto del Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1002-2014-SGFC-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal i) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 51-2015-GAC/MM de fecha 11 de febrero de 2015; de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie respecto del Recurso de Apelación presentado por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1002-2014-SGFC-GAC/MM de fecha 09 de junio de 2014.

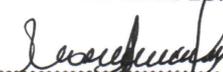
**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución a MARCO AURELIO SANDOVAL SALAZAR, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

  
ROXANA CALDERÓN CHÁVEZ  
Gerente Municipal (e)